Constancia: El día once (11) de marzo de 2020, venció el término de cinco (05) días que tenía el demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo. Armenia, Quindío, 15 de marzo de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto **#00487**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble
Demandante: Luis Fernando Sánchez Arce
Demandada: Healthy Line IPS S.A.S.
Martha Cecilia García Delgado
Radicado: 630013103003-**2021-00033-00**
Cuaderno: 1 pdf

Una vez revisado el escrito donde subsana la demanda, se advierte que corrigió los yerros observados en auto del 3 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 90, 384 del C.G.P., por tal razón, se procede a su admisión y se le imprime el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

Como la causal de restitución es exclusivamente por la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Frente a la solicitud de restitución provisional del inmueble arrendado y de la inspección judicial, es pertinente indicar que la norma que gobierna dicha medida, numeral 8 del art. 384 del CGP, dispone en su inciso primero que; "Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar , que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, desocupado o abandonado, el juez a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien."

La parte actora solicita la restitución provisional del bien antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual requiere en primer término la diligencia de inspección judicial, pues es allí donde se debe solicitar y el juez de acuerdo con el estado del bien la podrá decretar y no antes como lo solicita la parte actora. Así las cosas, por ahora sólo se decretará la inspección judicial al inmueble objeto de restitución.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, previo a decretarlas se ordenará prestar caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda para iniciar proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, propuesto por **LUIS FERNANDO SANCHEZ ARCE**, en contra de **HEALTHY LINE IPS S.A.S y MARTHA CECILIA GARCIA DELGADO.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente acción, el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y s.s.; así como el artículo 384 del C.G.P. Como la demanda de restitución es exclusivamente por la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.(#9 art. 384 CGP)

TERCERO: Notificar al demandado en la forma prevista en el art. 8°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, haciendo claridad que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (núm. 4°. Art. 384 CGP)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga su pronunciamiento. Hágase entrega para el efecto de copia de la misma y sus anexos.

QUINTO Decretar inspección judicial al bien inmueble arrendado ubicado en la calle 9 carrera 17 y 18 de la ciudad de Armenia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280- 161312, para el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am).**

SEXTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7° del Art 384 de CGP en concordancia con el art 603 del CGP], se fija como caución la suma de veintiocho millones ochocientos mil pesos m/cte. [$28.800.000,oo] moneda corriente que será otorgada por compañía de seguros y se presentará al proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas Deberá

acercar el correspondiente recibo de pago[1] [Artículo 1068 del C. Co.].

SÉPTIMO: No se ordenará por ahora la entrega provisional del bien inmueble arrendado por las razones de orden legal aducidas.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE

Se notifica en Estado #034 publicado el 18-03-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2caf085b5c91a7b28eae913f6adb5a276c953b73a591c61c4f048c47dcae24f
Documento generado en 16/03/2021 06:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.